

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** con radicado No. 2023-00059-00. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 28 de agosto de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTES: AIDETH MARÍA SANCHEZ ARROYO Y JHONAIRO JOSÉ BEDOYA JARABA.
APODERADA: DIANA PAOLA VELEZ CERPA
RAD: 704293184001-2023-00059-00

Entra el despacho a estudiar si la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, presentada por los señores **AIDETH MARÍA SANCHEZ ARROYO Y JHONAIRO JOSÉ BEDOYA JARABA**, quienes actúan a través de apoderada judicial, reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para ser admitida.

Que analizada la demanda y sus anexos, esta operadora judicial encuentra que la demanda no se encuentra ajustada al derecho, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(…)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(…)

11. Los demás que exija la ley.”

Por su parte, el artículo 84 del C.G.P., nos señala cuales son los requisitos de la demanda:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

(...)"

De conformidad con la noma transcrita, la demanda presenta las siguientes falencias:

En primer lugar, se observa que en el acápite de notificaciones no se aportó la dirección electrónica del señor **JHONAIRO JOSÉ BEDOYA JARABA**, requisito indispensable para la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo señalados en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022

En segundo lugar, no se aportaron los registros civiles de nacimientos de los señores **AIDETH MARÍA SANCHEZ ARROYO Y JHONAIRO JOSÉ BEDOYA JARABA**.

Por todo lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la misma contemplados en el inciso 2, 10 y 11 del artículo 82 e incisos 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

Finalmente cabe señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las

distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Divorcio de Matrimonio Civil de Mutuo Acuerdo**, la cual es promovida por los señores **AIDETH MARÍA SANCHEZ ARROYO Y JHONAIRO JOSÉ BEDOYA JARABA**, quienes actúan a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jpfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la togada **DIANA PAOLA VELEZ CERPA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.730.975 y Tarjeta Profesional No. 220.688 del C. S. de la J., como apoderada de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

JGDM

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf782e8724b8d8b3b1ade393672f8d98434758fdc8260b410c4c4da5cee6baf**

Documento generado en 28/08/2023 03:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>